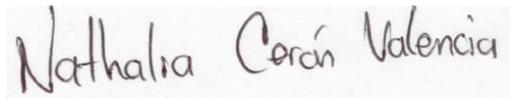


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí - Valle, 13 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez con escrito contentivo de informe del secuestro. Sírvase Proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**, contra **DANIEL ZUÑIGA ARARAT**, fue allegado por el doctor Pedro José Mejía Murgueitio, en calidad de representante legal de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y funge dentro del presente asunto como secuestre del bien inmueble objeto de garantía, que es objeto del presente tramite compulsivo.

Informando que, el bien inmueble se encuentra habitado por un grupo familiar del demandado, por lo que no genera canon de arrendamiento, no observo construcción alguna que modifique su distribución por lo que se encontró en las mismas condiciones anteriores, por lo tanto, se agregará a los autos para conocimiento de las partes el informe allegado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste el informe del auxiliar de justicia, el secuestre Pedro José Mejía Murgueitio, en calidad de representante legal de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00802-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

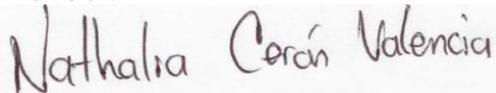
En estado No. **150** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 26 de agosto de 2022

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por el demandado mediante el cual solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CRESI S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS PALACIO**, el demandado allega escrito mediante el cual solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez, que mediante auto interlocutorio No. 745 de fecha 22 de febrero de 2022, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a orden de la entidad demandante, quedando debidamente cancelada la obligación.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, encontrando que a la fecha la presente ejecución no se encuentra terminada, por el contrario se encuentra pendiente el pago de las costas y agencias en derecho, no obstante, a la fecha no se ha certificado el pago total de la obligación y en consecuencia a ello, se haya solicitado la terminación del proceso por parte de la entidad demandante, tal como lo afirma el demandado.

Así las cosas, como quiera que a la fecha la obligación se encuentra vigente, el despacho encuentra razón suficiente para no acceder a la solicitud presentada por el demandado y de igual manera, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el ejecutado, para que se pronuncie respecto al mismo y se sirva aclarar al despacho la situación presentada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud presentada por la parte demandada, en lo que respecta a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por el demandado, para que se pronuncie respecto y se sirva aclarar al despacho si el señor LUIS CARLOS PALACIO, ya canceló la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00326-00

Alejandra

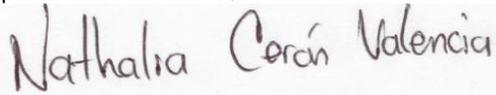
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2022**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ORFA SOCORRO VALENCIA ORTIZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el día 11 de junio de 2022.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ORFA SOCORRO VALENCIA ORTIZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el día 11 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-974038, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali-Valle, de propiedad de la señora **ORFA SOCORRO VALENCIA ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.083.931.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y la primera copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía hipotecaria, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00661-00
Alejandra

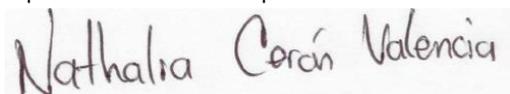
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** insaturado a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 Y 2** en contra de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, el apoderado judicial de la parte actora el Dr. **ALEXANDER BENAVIDEZ VIVAS**, allega escrito mediante el cual aporta certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-956450**, en los cuales se constata la inscripción del embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención..

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 956450**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en el **CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR VIA LOCAL No. 80 AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL PH ETPA I CASA 8 DE JAMUNDI -VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI (V) a quien se le librara el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro, y se agregará a los autos la documentación allegada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V), para que sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmueble de propiedad de la señora **LINA MARCELA PEÑA CORTES**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **370- 956450**, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en la **CIUDAD COUNTRY VIA CIRCUNVALAR VIA LOCAL No. 80 AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL PH ETPA I CASA 8 DE JAMUNDI -VALLE**, de esta municipalidad.

SEGUNDESE: DESIGNESE como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de la ciudad de Cali, Tels.: (602)8889161-

8889162-3175012496, email diradmon@mejiasociadosabogados.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00305-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

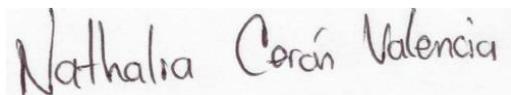
En estado electrónico No. **150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 30 DE AGOSTO DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se notifica personalmente del presente asunto el día 11 de marzo de 2022, del mismo, se corre traslado a través del correo electrónico josewillerlo@hotmail.com, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

A handwritten signature in black ink that reads "Nathalia Cerón Valencia". The signature is written in a cursive style and is placed on a light-colored rectangular background.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad. 2020-00724-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1113
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se surtió en debida forma a través del representante legal suplente, señor **JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, el día el día **11 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.210 de fecha 10 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00724-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

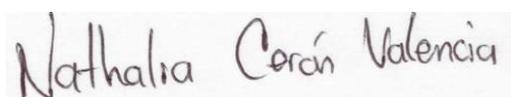
En estado electrónico **No.150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la siguiente dirección: **CARRERA 48 SUR #22-72 URBANIZACION PROYECTO CIUDAD FARALLONES CASA 16ª-MANZANA D5 JAMUNDI VALLE**, el día **12 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2021-00939-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1111
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HEBELSITO CAMACHO CASTRO**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 90000132886 de fecha 05 de abril de 2021 y la Escritura Publica No.298 del 23 de febrero de 2021 elevada en la Notaria decima (10) del Circulo de Cali-Valle, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado **HEBELSITO CAMACHO CASTRO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la siguiente dirección: **CARRERA 48 SUR #22-72 URBANIZACION PROYECTO CIUDAD FARALLONES CASA 16ª-MANZANA D5 JAMUNDI VALLE**, el día **12 de mayo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HEBELSITO CAMACHO CASTRO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.13 de fecha 19 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

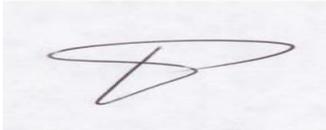
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00939-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

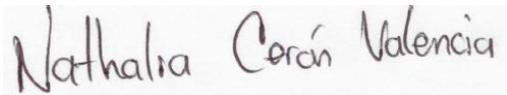
En estado electrónico **No.150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor EDINSON PRADO CANIZALES se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico eucarisazcarate@hotmail.com , el día 16 de junio de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad. 2022-00307-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1110
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTAS.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-911231**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **No.370-911231** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00307-00

Karol

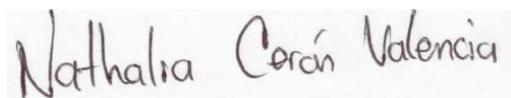
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, en contra de los señores **KATHERINE CADAVID VILLAMIL, YAMILA VILLAMIL SALAZAR, CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO y ROGER DAVID CADAVID LOZANO**, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar el desistimiento de las pretensiones frente a las medidas previas solicitadas en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, en contra de los señores **KATHERINE CADAVID VILLAMIL, YAMILA VILLAMIL SALAZAR, CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO y ROGER DAVID CADAVID LOZANO**, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: **SIN NECESIDAD** de levantar medidas previas por no haberse perfeccionado.

TERCERO: **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00591-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 150 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00654-00

Alejandra

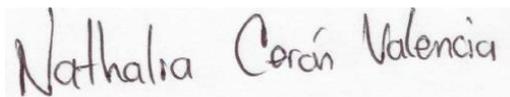
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 150** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de agosto de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra del señor **DEOMAR ORDOÑEZ HILES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder de la presente demanda va dirigido al "**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00656-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 150 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **30 DE AGOSTO DE 2022**